

## CAPITULO XXVI

## DEL DERECHO DE PROPIEDAD

**308** —ART 27 DE LA CONSTITUCION *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución » «Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución (art 3º de las reformas de 25 de Setiembre de 1873)*

Si nuestro artículo constitucional hubiera dicho en su primera parte, que la propiedad es inviolable, habria

establecido un precepto vago que nada ó poco significaria en el código fundamental. Por esta razon reconociendo en general como uno de los derechos inviolables del hombre su propiedad, se limita á consignar como garantía individual de este derecho que, la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion.

**309** — **DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA** La expropiacion por causa de utilidad pública es un ataque directo á la inviolabilidad del derecho de propiedad. El hombre, como dueño ó propietario de lo que posee, solo puede privarse de su propiedad por un acto espontáneo y libre de su voluntad, por su consentimiento. La legislación civil que reconozca como base inquebrantable el respeto á la propiedad en todos sus efectos y aplicaciones, es la que más se acerca á la ley natural de que aquella debe ser una derivacion y una sancion. Por desgracia entre nosotros este alto respeto á la propiedad no ha podido echar raíces muy profundas. Por una parte la continúa agitación en que á causa de nuestras tribulaciones políticas hemos vivido, y por otra, arraigadas preocupaciones que tienen su origen en las tradiciones de una legislación viciosa, mantienen el derecho de propiedad inseguro y abatido. De hecho, en las épocas de revueltas, la propiedad, principalmente en los campos y en las poblaciones cortas, es una quimera, está á merced de cualquier jefe de gavilla que se cree autorizado para cometer todo género de exacciones y de abusos. De derecho, nuestra legislación

moderna, nuestro código Civil, no supo elevarse en muchas de sus disposiciones, á este respecto, á la altura de los verdaderos principios, de las ideas liberales

Peio no toca á nuestro propósito entrar en el examen de cuestiones ajenas del objeto de este libro, nos limitaremos, por lo mismo, á los términos de nuestro artículo constitucional

**310** —REQUISITOS CON QUE PROCEDE Para que tenga lugar la ocupacion de la propiedad sin consentimiento del dueño, deben llenarse dos requisitos

1° Que la ocupacion se termine por causa de utilidad pública

2° Que previamente se indemnice al propietario Faltaudo una, ó las dos condiciones enunciadas, la ocupacion ó expropiacion importa el ataque á una garantía individual

**311** —NECESIDAD DE UNA LEY ORGANICA Pocos artículos de nuestra Constitucion necesitan más urgentemente que este la expedicion de la ley orgánica respectiva Ella debe determinar la autoridad que sea competente para declarar la utilidad pública, la forma en que deba hacerse esa declaracion, el participio que deba darse al interesado, el modo de fijar la indemnizacion, la autoridad que deba hacerlo, y todo lo demás que comprende el natural desarrollo de estas condiciones

**312.**—DISPOSICIONES SUPLETORIAS DE LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1853 En defecto de la ley orgánica que aun no se expide, debe reputarse vigente la expedida por el general Santa-Anna en 7 de Julio de 1853 en lo que sea compatible con las actuales instituciones Esta ley

comienza declarando, que toda propiedad es inviolable ya sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, que nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria, y que para que pueda verificarse la expropiacion por causa de utilidad pública, se necesita el concurso de los requisitos siguientes 1º La ley ó decreto del Supremo gobierno que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun para los cuales se requiera la expropiacion 2º La designacion especial hecha por la autoridad administrativa de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiacion, 3º La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial, 4º La indemnizacion previa á la ocupacion de la propiedad Para llenar los requisitos 1º y 2º debe seguirse un expediente administrativo, para el 3º debe ocurrirse á la autoridad judicial por el Ministerio de Fomento, representado para este efecto por el Procurador general de la Nacion, y por lo que respecta á la indemnizacion, en el caso de que no pueda fijarse amigablemente, se determinará por dos peritos, nombrado uno por el gobierno y otro por los interesados Habiendo discordia se nombrará por un tercero nombrado por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia Tales son en extracto las disposiciones de esta ley que no estando derogada debe reputarse vigente á falta de la ley orgánica que anuncia en su parte final la primera del artículo 27 de la Constitucion

**313** —SEGUNDA Y TERCERA PARTE DE NUESTRO AR-

TÍTULO CONSTITUCIONAL En cuanto á la 2ª y 3ª parte de nuestro artículo, debemos manifestar que no contienen una garantía individual, de manera que parecen fuera de su lugar y ajenos al título de los derechos del hombre los preceptos que establecen La 2ª parte citada, eleva á principio constitucional el que consignó la ley llamada de desamortizacion de bienes eclesiásticos de 15 de Junio de 1856 La 3ª hace lo mismo respecto de los principios que sirvieron de base á la ley llamada de nacionalizacion de bienes eclesiásticos de 19 de Julio de 1859 Esta última es el artículo 3º de las adiciones y reformas publicadas en 25 de Setiembre de 1873, y la hemos puesto como adición al art 27 por la conexión que tiene con su 2ª parte

## LEGISLACION COMPARADA

*Constitucion Brasílera* —Art 179 La inviolabilidad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos brasileros que tienen por base, la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la constitucion del imperio de la manera siguiente

Fraccion 22 Garantízase el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente justificado exigiere el uso ó empleo de la propiedad del ciudadano, se le indemnizará previamente de su valor. La ley determinará los casos en que haya de tener lugar esta única excepcion, y dará las reglas para fijar la indemnizacion.

*Constitucion Argentina* —Art. 17 La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley La expropia-

ccion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada Solo el congreso impone las contribuciones que se expresan en el art 4° Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley

*Constitucion del Uruguay* —Art 144 El derecho de propiedad es sagrado é inviolable, á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley En el caso de necesitar la nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensacion

*Constitucion de Bolivia* —Art 16 La propiedad es inviolable á nadie se le puede privar de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, ó por causa de utilidad pública calificada conforme á las leyes y previa indemnizacion

*Constitucion Peruana* —Art 26 La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística á nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnizacion justipreciada

*Constitucion Ecuatoriana* —Art 113 Nadie podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso ó enajenacion, lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó la suma en que aquella se valuase, á juicio de hombres buenos

*Constitucion Colombiana* —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales

que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados-  
Unidos de Colombia, á saber

Frac 5<sup>a</sup> La propiedad, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena ó contribucion general, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y prévia indemnizacion

*Constitucion Venezolana* —Art 14. La nacion garantiza á los venezolanos

Fraccion 2<sup>a</sup> La propiedad con todos sus derechos ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y á ser tomada para obras públicas, prévia indemnizacion y juicio contradictorio

*Constitucion Americana* —Art V De las adiciones ó reformas Ni se ocupará la propiedad privada para uso público, sin la justa compensacion